



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 004

SIGCMA

San Andrés Isla, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2017-00019-00
Demandante	Marlene María Roa Ramírez
Demandado	Nación – Procuraduría General de la Nación
Magistrado Ponente	Alberto Escobar Alcalá

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí descrito, observa el Despacho del Conjuetz que por auto No. 002 del 10 de marzo de 2020, se había fijado para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de abril de la presente anualidad.

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado en los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11532, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, dispuso la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del año 2020, inclusive, exceptuando el trámite de acciones de tutela y habeas corpus.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por medio de los Acuerdos Nos. CSJBOA20-145 del 17 de noviembre de 2020 y CSJBOA20-147 del 20 de noviembre de 2020, ordenó el cierre extraordinario de los despachos judiciales del Archipiélago de San Andrés desde el 17 al 20 de noviembre de 2020 y del 23 al 27 de noviembre de 2020, por razones de fuerza mayor.

Que, respecto a las etapas del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 179 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 004

SIGCMA

procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

- 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
- 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.” (Subrayas del Despacho)

La audiencia inicial, se encuentra regulada en el artículo 180 del CPACA, que en el numeral 10 dispuso:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.”

De conformidad con las normas antes citadas, es claro que el C.P.A.C.A. determinó las fases del juicio, indicando que las pruebas se decretarán antes de finalizar la audiencia inicial, pero que, cuando no se requiera la práctica de pruebas, el juez se abstendrá de la segunda y de la tercera etapa, y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, luego de conceder a las partes la posibilidad de que aleguen de conclusión.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 numeral 1 del Decreto 806 de 2020 el cual dispone que:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 004

SIGCMA

alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

La disposición normativa en comento, impone al juez contencioso administrativo un imprescindible análisis que determine si no resulta necesaria la práctica de pruebas; de ser así, no se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, entonces se procederá a correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión y se proferirá sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CP.A.C.A., a saber:

"Artículo 181. Audiencia De Pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene." (Subrayas del Despacho)*

Observa el Despacho que, en el caso en concreto, el demandante solicitó como prueba el Oficio No. SG 001243 del 15 de abril de 2016 y la Resolución No. 786 del 12 de octubre de 2016 expedidas por la Procuraduría General de la Nación, cuya declaratoria de nulidad es la pretensión principal dentro de las presentes diligencias y que, por tanto, el acto demandado se encuentra en el proceso.

Asimismo, el asunto que se estudia en este proceso es de puro derecho y las pruebas necesarias reposan en el expediente y por lo tanto, no se requiere practicar pruebas adicionales para decidir el fondo del asunto, en consecuencia, el Despacho



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 004

SIGCMA

del Conjuez sustanciador dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de julio de 2020, y ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y una vez finalizado el Despacho dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Conjuez

RESUELVE:

PRIMERO: DAR a la copia de la Resolución No. Oficio No. SG 001243 del 15 de abril de 2016 y la Resolución No. 786 del 12 de octubre de 2016 expedidas por la Procuraduría General de la Nación y demás documentos aportados al proceso por las partes el valor probatorio que le corresponde, de acuerdo a la indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Al no existir pruebas por practicar **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de julio de 2020.

TERCERO CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESCOBAR ALCALÀ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 004

SIGCMA

Conjuez